En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los veintiún días del mes de Octubre del año dos mil catorce, se reunieron en Acuerdo los miembros de la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada por los ministros Jorge Pfleger, Daniel Alejandro Rebagliati Russell y Alejandro Javier Panizzi, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados **"O., N. F. s/ homicidio r/v** (Expediente N° 23301 – Folio 9 – Letra "O" – Año 2014).

Del sorteo practicado a fojas 275, resultó el siguiente orden para la emisión de los votos: Pfleger, Rebagliati Russell y Panizzi.

El juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. Prólogo

a. Provoca la intervención de la Sala la impugnación extraordinaria articulada por el doctor G. I., letrado de confianza de M. E. G., en perjuicio de las sentencias número 8/2013 y 36/ 2013 dadas por la Cámara Penal de Comodoro Rivadavia, el 5 de abril y el 2 de Diciembre de 2013.

b. La primera dispuso la nulidad parcial de la sentencia emanada de un Tribunal de Juicio de Comodoro Rivadavia (la número 102/ 12) en lo que atendía a la calificación legal seleccionada por el Tribunal de Juicio y a la pena impuesta, pero la confirmó en cuanto declaraba la autoría responsable de M. E. G., por el hecho de la muerte de Néstor Fabián Oyarzo sucedido el 20 de Noviembre de 2011, en Comodoro Rivadavia (Consultar la Sentencia que está añadida entre las hojas 111 y 135).

Esta decisión se vinculó con la que está adosada entre las hojas 56/ 83, del seis de Diciembre

///

de dos mil doce, que lo había condenado a la pena de ocho años (8) de prisión de cumplimiento efectivo con más accesorias legales y costas, por el delito de homicidio simple (art. 79 del C.P.) en relación con el suceso señalado arriba.

c. La segunda decisión de la Cámara Penal rechazó la impugnación ordinaria de la defensa y confirmó la resolución 6480/13 emitida por un Tribunal de Jueces Penales, que el trece del mes de Agosto del año dos mil trece se pronunció, y se trascribe el texto dispositivo, "…Condenando a M. E. G., de las restantes condiciones personales obrantes en autos, a la pena de ocho (8) años de prisión, accesorias legales y costas del proceso (artículos 12 y 29 inc. 3° del Código Penal) por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de "Homicidio simple en calidad de autor" (arts. 79 y 45 del Código Penal) en razón del hecho ocurrido en inmediaciones de calle S. M. esquina A. de esta ciudad el día 20 de Noviembre de 2011 entre las 7:00 y las 7:30 horas aproximadamente, del que resultara el fallecimiento de N. F. O.…" (Ver, respectivamente las sentencias que están entre las hojas 180 a189 y 229 a 245).

II. El recurso- Su contenido.

a. El doctor G. I., tal como se dijo al principio, fue el autor del alegato impugnativo obrante en el legajo.

Dividió el escrito que lo contiene en once tópicos llamados, sucesivamente, "Objeto" (I), "La sentencia originaria" (II), "Las sentencias de la Cámara Penal" (III), "Legitimación y tempestividad" (IV), "Motivo de interposición" (V), "Resolución pretendida" (VI), "Del Hecho imputado" (VII), "De la sentencia de la Cámara Penal" (VIII), "Crítica Resolución- Valoración" (IX), "Formulo Reservas" (también numerado "IX) y "Petitorio" (X).

b. En el punto I, invocó los arts. 375 y 376 del procedimiento y apuntó a que la sentencia había sido la consecuencia de un procedimiento defectuoso e inaplicado incorrectamente la ley que fundaba la solución del caso, sin dar acabado tratamiento con el máximo rendimiento a las postulaciones expuestas.

///

Criticó la fragmentación de la sentencia de grado con vulneración del derecho de defensa en juicio, dando argumentos a su posición.

c. En los puntos II y III realizó una transcripción de los dispositivos de las decisiones de la primera sentencia de grado, y de las ulteriores de la Cámara Penal y en el que sigue (IV) aludió a la legitimación y tempestividad del remedio, para repetir (punto V) el texto de los arts. 375 y 376 del Código Procesal, previo a considerar que su asistido debía cumplir una pena de prisión producto de una sentencia "…que valida la sentencia de grado sin haber tratado un agravio…".

Renglón seguido señaló que pretendía la admisión de su pretensión "…declarando la nulidad de la sentencia parcial recurrida por no haber mediado el Tribunal con la prueba y en su caso se modifique la calificación legal escogida y ratificada…", "…sin perjuicio del éxito de la impugnación extraordinaria mediante la cual se pidió la realización de un nuevo juicio oral y público que incluya la posibilidad de discutir nuevamente la autoría…" pues, a su juicio, no era viable la fragmentación de la sentencia por infracción al derecho de defensa en juicio.

d. En las tópicas VII y VIII, el recurrente relató textualmente lo que fue la presentación del caso por el Ministerio Público Fiscal y el voto del doctor Montenovo, miembro de la Cámara Penal, sin exponer a cuál de las sentencias discutidas refería.

e. El punto IX lo destinó a la crítica.

En él reconoció que el doble conforme estaba satisfecho, pero que habían sucedido trasgresiones que enumeró del siguiente modo: 1. Ausencia de inmediación del tribunal juzgador con la prueba. 2. Error al encuadrar los hechos en la figura del homicidio simple en defecto de la legítima defensa. 3. Inviabilidad de argumentar significaciones jurídicas al haber sido fragmentada la sentencia.

En el primer óbice explicó detalladamente la situación, concluyendo en que no se trata de una práctica consolidada.

///

Hizo crítica de la manera de proceder del Tribunal de reenvío, pues evaluó sobre una prueba que no conocía, fuera de lo que llamó estándares de legalidad.

Censuró el hecho que no había otras posibilidades o alternativas de calificación jurídica, posición que explicó.

También lo hizo respecto de la inactividad del Tribunal de grado al tiempo del reenvío, que- a tenor de sus palabras- pudo hacer algo que no hizo.

Habló, más adelante, de la deposición verbal del atribuido durante el debate primario cuando se declaró ajeno al hecho, y que, por ello una nueva declaración no podía ser diferente so riesgo de colocarse en situación de vulnerabilidad, contándose con dos declaraciones del imputado, dañándose con ello la seriedad y solvencia del caso de la defensa.

Prosiguió con que la Sala tendría por un lado la crítica de la autoría y por otro el de la calificación jurídica, y formalizó una serie de consideraciones sobre la imposibilidad de pronunciarse sin desmedro del derecho de defensa. Al cabo, apuntó a que los testigos habían mentido y que eran contradictorios con las referencias dadas por las Cámaras de vídeo, de allí el imperativo de lograr la nulidad de lo actuado y la realización de un nuevo juicio, único e integral.

Dejó sentada las hipótesis sobre las que pudo trabajar la Defensa después del reenvío, aunque estimó que esas eran meras conjeturas.

En el final hizo mentas de cómo los Jueces que resolvieron no "mediaron" con la prueba, y aludió a ciertos testigos que fueron erróneamente valorados.

El doctor I. finalizó su alegación con reserva del caso federal y de recurrir a organismos internacionales y la revocación de la sentencia.

III. Los límites del recurso extraordinario según la Cámara Penal de Comodoro Rivadavia.

Al tiempo de conceder la impugnación extraordinaria, la Cámara dejó demarcado su ámbito.

En efecto, en breves párrafos que a continuación se trascriben el Tribunal del doble

///

conforme consideró que lo admisible en punto a la sentencia 8/2013: "…era la queja que el recurrente dirige contra la fragmentación de la sentencia, al nulificar en forma parcial la emitida por el órgano de juicio y disponer un reenvío a los fines, tan sólo, de determinar el encuadre jurídico y la cesura de la pena…" y a la par indicó que: "…en lo que hace al cuestionamiento a la valoración de la prueba que alega, en los dos escritos recursivos, toda vez que han sido objeto de tratamiento y respuesta en ambos decisorios, no ha introducido motivos extraordinarios de impugnación por lo que, en lo atinente a dicha causal, la impugnación habrá de ser desestimada…" (Texto original en el reverso de la hoja 256)

Respecto de la decisión número 36/ 2013, la Cámara Penal evaluó que "…teniendo en cuenta que lo resuelto por el "A quo" es una derivación de lo resuelto en la primera impugnación ordinaria, el recurrente critica que el debate se haya desarrollado con las limitaciones que se fijaron en la primera intervención de este Cuerpo, pero resulta de toda evidencia que los Magistrados del reenvío se limitaron a actuar dentro de las pautas que se fijaran oportunamente, por lo cual y en tal entendimiento la vía habrá de admitirse solamente en dicho aspecto…" (Ver el texto que está en la hoja 257).

IV. La solución de asunto.

1. Límites del recurso.

a. No habré de girar sobre el tema atinente a la naturaleza, sentido y efectos del recurso extraordinario.

La Sala ha sentado una nutrida jurisprudencia sobre este asunto y ello exime de tallar repetitivamente esa madera, so riesgo de transformar los trabajos en meras alusiones a lo pasado.

b. No obstante es necesario dejar sentado que se laborará sobre los límites que la propia Cámara Penal ha trazado al tiempo de la concesión del remedio, pues, a mi parecer, el criterio no merece objeción alguna y es la forma connatural a la cualidad no- ordinaria de la impugnación.

///

Anoto que la parte no propuso queja ninguna al notificarse ni compareció a la audiencia del art. 385 del C.P.P.

2.- El caso.

a. La ausencia de un procedimiento defectuoso como antecedente de la sentencia de la Cámara Penal 36/2013 vinculada a la emisión de la sentencia 8/ 2013.

1. Ubico a esta tópica como peldaño inicial de la labor que se emprende, pues de la calificación de "válida" o "no válida" que merezca la actividad jurisdiccional desarrollada por la Cámara Penal en el litigio, depende el tratamiento de las cuestiones ulteriores tal han sido delimitadas, como se vio.

Y pongo proa hacia el tema advirtiendo que, según lo entiendo, la Cámara Penal adecuó su comportamiento procesal a las reglas cuando anuló parcialmente la sentencia y mandó al reenvío.

2. Si los principios de estabilidad, economía, simplificación y celeridad presiden el proceso penal (y considero que la fórmula del art. 3 C.P.P. es una fórmula enunciativa que no obstaculiza a la incorporación de nuevos hitos que favorezcan la debida actuación), la Cámara hizo bien en estabilizar la porción de la decisión primaria que estimó adecuada y simplificar, así, el tratamiento de lo viciado mediante la convocatoria a un nuevo contradictorio acotado a las tópicas extirpadas.

La "a quo" realizó su labor de control estricto sobre el tema que dejó firme la determinación de los hechos en su dimensión material y atributiva, y corrigió el yerro mediante la remisión a otros Jueces que trataran acerca de su longitud jurídica.

Eso fue acertado.

3. Porque los argumentos dados- que jamás fueron refutadas exitosamente por las partes- constituyeron una razón eficiente para proceder así y no mellaron derechos reconocidos.

En el proceso intelectual de construcción de las sentencias, resulta perfectamente escindible la dimensión fáctica (juicio de materialidad y autoría responsable) de la dimensión jurídica y su consecuencia, la pena.

///

De suerte que ese "corte" fue realizado en uso de facultades inherentes a los avatares del segundo conforme (art. 387 C.P.P, aplicable por analogía) y no significó mella ninguna- por el contrario- a los derechos del enjuiciado.

Si sobre ese tema las cartas se jugaron equilibradamente en el Juicio y en el Juicio al Juicio, nada tiene que reclamar ahora la defensa porque es cosa preterida, en lo que argumentación refiere.

b. El recurso extraordinario en relación con las tópicas materialidad y autoría.

1. Las advertencias del prólogo en lo que atañe a los contornos del recurso, valen para no penetrar en ese distrito en punto a la particular tópica enunciada.

Nótese que la parte no articuló queja (art. 388 del C.P.P.) que permitiera ponderar el Juicio vertido por la Cámara Penal en el auto que está añadido en la entre las hojas 256/257.

c. El recurso extraordinario respecto de la calificación legal y la pena.

1. Como indique en el inicio, se ha trillado lo suficiente el campo jurisprudencial de la Sala en torno a las condiciones que debe reunir el recurso extraordinario para merecer atención.

Esta perseverancia hace predecible cuál será la respuesta en los supuestos en que no exista una crítica precisa, certera y consistente que abrace las hipótesis que son la llave de acceso a este renglón jurisdiccional.

Es entonces que la mera disconformidad con la calificación legal sin aportar razones jurídicas que sostuvieran el discurso, torna inaceptable el convite formulado por la Defensa.

Porque, sin desmerecer el esfuerzo, la construcción del letrado impugnante remite pertinazmente a la revaloración de la prueba y, por añadidura, a la determinación distinta de los hechos lo que, salvo caso de arbitrariedad evidente, resulta cuestión ajena a la Sala.

2. No dándose, así, las razones que justifiquen la inspección, señalo al pleno que el

recurso debe ser desestimado y la sentencia confirmada.

Así me expido y voto.

El juez **Daniel Alejandro Rebagliati Russell** dijo:

I. El juez que me precedió en el voto ha hecho un adecuado relato de los antecedentes de la causa, como así también de los motivos de las impugnaciones extraordinarias, lo cual me alivia de esa tarea a fin de no incurrir en tediosas reiteraciones.

II. Contra el fallo de la Cámara en lo Penal, que declara la nulidad parcial de la sentencia nro. 102/2012, en lo que respecta a la calificación legal y pena impuesta a M. E. G., interpone impugnación extraordinaria la defensa –v.fs. 138/43-.

Luego, y cumplido el reenvío ordenado por la Cámara Revisora, la defensa interpone una segunda impugnación extraordinaria, ahora contra la sentencia de la Cámara en lo Penal que confirma la sentencia obrante a fs. 180/9, la cual condena al nombrado Gómez, por el delito de homicidio, a la pena de ocho años de prisión.

Así las cosas, llega a conocimiento de la Sala sendas impugnaciones de la defensa:

En el primer recurso, interpuesto en el mes de abril de 2013, se agravia por la fragmentación que los jueces hicieron de la sentencia condenatoria. Sostiene que debieron ordenar un reenvío completo, que incluya la posibilidad de discutir nuevamente la autoría, ya que no es viable la segmentación de este acto procesal.

En la segunda impugnación, la crítica se dirige contra la sentencia de la cámara en lo penal que confirma la calificación legal y pena impuesta por el tribunal colegiado, integrado con la finalidad de dar cumplimiento al juicio oportunamente ordenado.

III. En cuanto a la solución del caso, habré de coincidir con la propuesta del juez Pfleger.

Ingresando al tratamiento de las cuestiones, y siguiendo el orden fijado en el voto que precede, habré de comenzar con el tema relacionado con la sentencia nro. 8/2013 de la Cámara en lo Penal.

///

Al igual que el doctor Pfleger, opino que la solución que el tribunal dio al asunto ha sido correcta.

En efecto la tarea consistió en dividir el fallo en distintas categorías. En la primera ubicaron la materialidad y autoría, aspectos que el tribunal revisor encontró debidamente acreditados. Por ello, confirmó esta parte de la sentencia.

En cuanto a la calificación legal, entendieron que ninguno de los magistrados de mérito dieron fundamento para descartar el exceso en la legítima defensa, y por este motivo anularon parcialmente la sentencia.

De esta manera, es correcta la solución dada al caso. Eso es, pues, si producto del examen resultó que sólo estaba debidamente acreditada la materialidad y autoría del evento, confirmar esta parte de la sentencia resulta acertado.

Por otro lado esta actividad de manera alguna afectó garantías constitucionales, y resultó del examen efectuado por un tribunal de segunda instancia, habilitado por un recurso de la defensa, que, justamente, en el punto IX del escrito, había propiciado la solución finalmente acogida –v.fs.85/92-.

IV. Con respecto a la segunda impugnación, adhiero a la posición adoptada por mi colega.

El eje central del recurso apunta contra la valoración que los jueces hicieron de la prueba arrimada al proceso para determinar la calificación.

Reitero en esta ocasión lo expuesto en autos ***"C. P. s/ Investigación homicidio r/v F. G. s/ impugnación***" (Expediente N° 21.847- F° 163 T° II–Año 2009), oportunidad en la que sostuve que la impugnación extraordinaria debe pasar por un estricto control de admisibilidad que habilite la instancia, de acuerdo a los límites fijados en el artículo 375 del C.P.P.

///

En este sentido opino que la tarea requerida por la defensa implica una revaloración de la prueba, lo cual no está permitido en esta instancia.

V. Sin perjuicio de lo expuesto, de la lectura de la sentencia cuestionada, advierto que los temas en cuestión han sido debidamente evaluados por los jueces de cámara.

Por otro lado, el error evidente que autorizaría el ingreso de esta Sala en la sentencia no se describe en la impugnación extraordinaria, ni tampoco lo advierto del análisis efectuado.

VI. Por todo lo expuesto voto por rechazar los recursos deducidos por la defensa, con costas, debiéndose confirmar la sentencia en crisis.

Así voto.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. El defensor de M. E. G. dedujo, doctor G. I., dos impugnaciones extraordinarias, en momentos procesales distintos. La primera, cosida entre las hojas 138/143, en desmedro de la sentencia Nº 8/2013 de la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia. La otra, agregada a fojas 251/255 y vuelta, contra el pronunciamiento Nº 36/2013, del Tribunal revisor.

II. Emularé el método propuesto por el juez Pfleger y abordaré en primer término el remedio dirigido contra el decisorio de la Alzada que declaró la nulidad de la calificación legal y pena seleccionada por el tribunal de juicio y confirmó la autoría responsable del atribuido por el hecho insimulado.

El defensor cuestionó el reenvío dispuesto a fin de discutir la tipificación del evento y la pena a imponer. Consideró que correspondía la realización de un nuevo juicio completo, que permitiera una amplia discusión.

Discrepo del criterio esbozado por el impugnante y, a la par, comparto el temperamento adoptado por los miembros de la Cámara en lo Penal.

Es que, si aquéllos tuvieron por correctamente acreditados los hechos endilgados a Gómez, pero vislumbraron que no existía mayoría de sufragios en orden a su subsunción legal, resultaba acertado

convalidar la porción de la sentencia probada y anular el segmento observado.

La solución favorecida, en cuanto propició la renovación de la discusión acerca de la significación jurídica y eventual sanción, no cercenó garantías constitucionales, sino que tuvo por finalidad reparar el vicio en que incurrieron los jueces del mérito, a instancias de la impugnación ordinaria articulada.

De esta manera, corresponde desechar el remedio deducido, entre las hojas 138/143, contra la sentencia N° 8/2013 de la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia (folios 111/135 y vuelta), con costas.

III. De continuo, me ocuparé del recurso articulado en desmedro del fallo N° 36/2013 del tribunal revisor de la ciudad petrolera, que rechazó la impugnación ordinaria contra el pronunciamiento condenatorio y, por ende, confirmó la sentencia N° 6480/13, de fojas 180/189.

El argumento de peso que exhibe el embate está referido a cuestiones de prueba, que resultan ajenas por completo a la instancia extraordinaria.

Es que, a esta Sala le está vedada la injerencia sobre aquellos asuntos, salvo los supuestos de manifiesta arbitrariedad, que no se vislumbran en el caso.

Así las cosas, también deberá desestimarse el remedio en cuestión.

IV. En resumen, postulo el rechazo de los recursos articulados por el doctor Guillermo Iglesias (hojas 138/143 y 251/255 y vuelta) y la confirmación de las sentencias N° 8 y 36/2013 del tribunal revisor de Comodoro Rivadavia, con costas.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

///

1°) Declarar improcedententes los recursos articulados por el doctor G. I. (hojas 138/143 y 251/255 y vuelta), con costas.

2°) Confirmar las sentencias N° 8 y 36/2013 del tribunal revisor de Comodoro Rivadavia.

3°) Protocolícese y notifíquese.-

Fdo. Jorge Pfleger-Alejandro Javier Panizzi-Daniel A. Rebagliati Russell- Ante mi: José A. Ferreyra Secretario

///